



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Niyireth Paja Riaños
Demandado	Rapiaseo S.A.S.
Radicación No.	76 001 31 05 019 2020 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, una vez presentado el escrito con el que la parte actora pretende subsanar las falencias indicadas mediante auto No. 027 del 19 de enero de 2021, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente,

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -**\$ 17.556.060-**.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso

remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor subsanado, se encuentra consignado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que este Despacho por la naturaleza del asunto es competente para conocer del mismo, y estima la cuantía en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.600.350=) M/CTE.

En el presente asunto, se solicitó la declaración de la existencia de una relación laboral entre Niyireth Paja Riaños y la empresa Rapiaseo S.A.S., desde el 02 de enero de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, y la ineficacia del despido, y, en consecuencia, el reintegro de la accionante a su cargo, los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir, junto con la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, e indexación de las sumas adeudadas.

Si bien está claro que la pretensión de reintegro y la existencia de la relación laboral se cataloga en aquellas como sin cuantía o en otras palabras de carácter declarativas, el despacho observa que, las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8 y 9, son de índole condenatorio, conllevando que con base en las mismas se deba realizar la correspondiente liquidación y de esta manera esclarecer la

cuantía que permita fijar el juez competente para conocer del asunto. Pues de no proceder así, nos veríamos enfrentados a que para determinar la competencia de una litis solo sería dable fijarse en las pretensiones de carácter declarativos y se dejaría de lado para tal fin, las de naturaleza condenatoria y así sencillamente se daría aplicación al art. 13 del CPTSS, relativo a la competencia de los procesos sin cuantía por parte de los Jueces Laborales del Circuito.

La parte demandante en el acápite de pretensiones determinó que los salarios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, dejados de percibir desde el 16 de marzo de 2020, y la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ascienden a:

CONCEPTOS	VALOR
Salarios	\$9.993.786=
Auxilio de Cesantía	\$832.815=
Intereses a la Cesantía	\$91.609=
Prima de Servicios	\$832.815=
Vacaciones	\$416.407=
Indemnización 180 días de salario	\$5.266.818=
TOTAL, ADEUDADO	\$17.434.250=

No obstante lo anterior, el despacho realizó el cálculo de lo pretendido con esta demanda, desde el 16 de marzo de 2020 a la fecha de presentación de la misma (09 diciembre de 2020), y teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente -\$877.803, que afirma la parte actora devengaba, así:

CONCEPTOS	VALOR
Salarios	\$7.695.406=
Auxilio de Cesantía	\$641.284=
Intereses a la Cesantía	\$56.219=
Prima de Servicios	\$641.284=
Vacaciones	\$320.641=
Indemnización 180 días de salario	\$5.266.818=
TOTAL, ADEUDADO	\$14.621.652=

Revisado el cálculo matemático efectuado por el Despacho, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a **\$14.621.652=**, suma que a todas luces no supera el valor de **\$17.556.060=**, el cual es el umbral para determinar competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, el cálculo realizado por la parte actora, en la suma de \$17.434.250= no supera los 20 SMLMV, y, si en gracia de discusión, se efectuara hasta la fecha de subsanación de la demanda (03 de febrero de 2021), tampoco se superaría el umbral de los 20 SMLMV, por cuanto lo pretendido totaliza \$16.526.925=, lo que ratifica aún más que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Situación diferente, ocurriría en este caso, y encontraría asidero por este operador judicial lo afirmado en el libelo gestor respecto de la competencia, si lo pretendido en el mismo solo se limitara al reintegro laboral del actor y la declaratoria de la existencia de la relación laboral, pues dichas pretensiones son meramente declarativas y por ende no susceptibles de cuantificar.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne el referido proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
9 DE ABRIL DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.